

## RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **6/17-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, así como sus acumulados **11/17-D**, **12/17-D** y **25/17-D**, relativos a las quejas presentadas por **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL, TRÁNSITO Y OFICIAL CALIFICADOR DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Los quejosos refieren que fueron detenidos arbitrariamente y algunos de ellos golpeados por elementos de la Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, así mismo dirigieron su inconformidad en contra del Oficial Calificador en turno de dicha localidad, por no haberles realizado la audiencia para evaluar su detención y salvaguardar sus derechos, así también el agraviado **XXXX**, se inconformó porque una grúa se llevó su vehículo a una pensión sin motivo después de haber sido detenido, además **XXXX**, atribuyó a elementos de Policía Municipal haber dañado su teléfono celular.

### CASO CONCRETO

#### a) Violación del Derecho a la Libertad Personal.

##### I. En agravio de **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**.

Los quejosos en cita aluden haber sido detenidos de forma arbitraria por elementos de policía municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando se encontraban en el interior de un domicilio y sin justificación alguna, pues cada uno de ellos manifestó:

**XXXX** señaló:

*“El 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete me encontraba en el domicilio de mi amigo **XXXX**... se ubica en calle **XXXX** esquina con **XXXX** del fraccionamiento **XXXX** en este municipio...serían aproximadamente las 23:30 veintitrés horas treinta minutos, cuando llegaron elementos de policía municipal e ingresaron al inmueble... sentí que alguien me tomó de mis brazos colocándolos hacia mi espalda esposándome...sin decirme el motivo de la detención, ya que si bien estábamos tomando bebidas embriagantes, nos encontrábamos en el interior del inmueble sin molestar a nadie...”*

**XXXX** refirió:

*“...El 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete me encontraba en el domicilio de mi amigo **XXXX**...estábamos en convivencia yo no me encontraba bebiendo ningún tipo de bebida embriagante, eran aproximadamente entre 23:00 veintitrés y 23:30 veintitrés horas treinta minutos, cuando llegaron varios elementos de policía municipal e ingresaron a la casa... salí hasta la calle... un policía se acercó a mí, me agarré de un poste, el policía sacó un objeto largo como de metal, me asusté y le pedí que no me fuera a pegar, al tiempo que me solté del poste, me esposó con mis brazos hacia la espalda y después me subió a la patrulla...”*

**XXXX**, mencionó:

*“...El 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos...me encontraba en una casa...conviviendo en una fiesta en compañía de varios amigos, de repente vi que aventaron la puerta y había como 5 cinco policías afuera...se introdujeron...un policía me jaló de la chamarra...el señor **XXXX**...intentó jalarme para que no me llevaran los policías, pero no pudo...”*

Las detenciones de los afectados de mérito, constan en la tarjeta de remisión sin número de folio, vistos a foja 16, 40, 63, respectivamente, de fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscritos por los policías Esteban Efraín López Contreras, Moisés Carbajal Martínez y Gerardo Pérez Girón, donde se establece que los detenidos fueron trasladados a barandilla municipal por haber lanzado botellas de vidrio con la finalidad de agredir a los elementos de Policía Municipal, lo anterior tras solicitarles que se introdujeran al domicilio marcado con el número **XXX** de la calle **XXX** del Fraccionamiento **XXXX**, pues se encontraban en el exterior ingiriendo bebidas embriagantes con sonido alto.

Así mismo, asentaron que al lugar de los hechos acudieron los oficiales Moisés Carbajal Martínez y Gerardo Pérez Girón y además precisaron que el propietario del inmueble **XXXX**, permitió su ingreso con la finalidad de realizar la detención de los inconformes, advirtiendo que la detención se derivó por infringir el artículo 12 doce fracciones 2, 3, 5, 8 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Atiéndase que el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio en cita, dispone en los dispositivos legales alegados, lo siguiente:

*Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes.*

*Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan:*

*II.- Escandalizar de cualquier manera, proferir palabras obscenas o soeces, molestar a las personas con insinuaciones o proposiciones indecorosas, o causar riñas o peleas de cualquier índole en vía pública;*

*III.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en los domicilios o propiedades de estas, así como obstruir el libre tránsito de las personas, independientemente de las acciones legales que correspondan...*

*V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente...*

*VIII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición bajo los influjos de éstas, en un estado que ponga en riesgo su integridad o la de terceros..."*

Por su parte, los elementos de Policía Municipal Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García Rodríguez, Moisés Carbajal Martínez y Gerardo Pérez Girón, al rendir su declaración ante este Organismo, confirmaron su participación en la detención de los quejosos, así mismo, los tres primeros admitieron haber realizado la detención de los inconformes en el interior del inmueble, con autorización del propietario del mismo.

Sin embargo, de la lectura del parte, ni de las declaraciones vertidas por los aprehensores, se logra definir el modo en que se suscitaron los hechos motivo de sus detenciones, así como la forma en que obtuvieron el consentimiento por parte del propietario del inmueble para ingresar y la manera en que se realizó la detención.

Lo anterior es así, pues primeramente el elemento de Policía Municipal, Esteban Efraín López Contreras, mencionó que en dos ocasiones solicitaron a los quejosos se retiraran del lugar y que en la segunda ocasión llegó al lugar el dueño del inmueble a quien se le explicó la conducta de los jóvenes, momento en el que se tornaron agresivos, solicitando apoyo de sus compañeros Gerardo Pérez Girón y Moisés Carbajal Martínez, quienes al acudir al lugar, los detenidos les aventaron objetos, por lo que el propietario autorizó su ingreso para detenerlos, al decir:

*"...El día 14 catorce de enero del año que transcurre, me encontraba laborando en la unidad 151... iban conmigo Giovanni e Iván Paz... recibimos un reporte del 911... se encontraban aproximadamente 15 quince jóvenes al exterior de un domicilio marcado con el numero XXXX, de la calle XXXX... estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, así mismo se encontraban escuchando música con el volumen alto... me dirigí a ellos con la finalidad de invitarlos a que a que dejaran de beber en la vía pública y se metieran a su domicilio... es hasta las 23:00 veintitrés horas ... reportaban nuevamente un grupo de personas escandalizando... observamos nuevamente a los mismos jóvenes ingiriendo bebidas alcohólicas ya con notorio estado etílico... ya era la segunda ocasión que les invitaba a que dejaran de beber en la calle y que metieran a su domicilio la bocina y bajarán el volumen de esta ya que estaban oyendo la música a alto nivel, y en ese momento llego caminando por la calle quien dijo ser el propietario del domicilio... y al momento de estarle informando la situación fue que cuatro jóvenes se tornaron muy agresivos agrediendo al de la voz así como a los demás policías que me acompañaban, por lo cual solicite apoyo... respondiendo la unidad RP 148 tripulada por Eduardo Girón y policía tercero Moisés Carbajal, y al llegar esta unidad los jóvenes empezaron a arrojar botellas vacías de vidrio desde el interior de dicho domicilio así como botes de aluminio con residuos de cerveza sobre las unidades y los elementos... Moisés Carvajal le pegó en la mano izquierda más o menos recuerdo con una de esas botellas de vidrio ya vacía... el propietario del domicilio... dijo que autorizaba que los elementos ahí presentes pasáramos al domicilio por los agresores... se detiene a los agresores que se encontraban en el domicilio... fueron cuatro las personas detenidas..."*

En tanto, el policía municipal, José Iván Paz Paredes, refirió que tras los insultos realizados por uno de los detenidos, su compañero Esteban Efraín López Contreras les informó que serían detenidos por ingerir bebidas embriagantes en vía pública y escandalizar, momento en el que los jóvenes se introdujeron en un domicilio logrando detener a dos jóvenes y posteriormente lanzaron objetos desde el interior, así mismo advirtió que el propietario del inmueble se encontraba en la calle quien les dio autorización para ingresar, precisando que sus demás compañeros lograron la detención de uno de los agraviados encontrándose en el marco de la puerta de acceso del domicilio, pues dijo:

*"...siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas se recibió un reporte...efectivamente frente a un domicilio se encontraba un grupo de aproximadamente siete jóvenes, quienes estaban bebiendo cervezas de lata...Efraín López Contreras, le dio la indicación que se retiraran señalándoles que era una falta administrativa beber en la vía*

*pública...Al ver que ya no estaban en la calle nos retiramos...como a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos se transmitió nuevamente reporte...nos trasladamos nuevamente al lugar...los mismos jóvenes a quienes se les había pedido que se retiraran estaban nuevamente frente al domicilio...un joven de complexión delgada nos decía que porque los estábamos molestando y que porque chingados se tenían que meter a la casa...Efraín les informó que serían detenidos por estar bebiendo en la vía pública y causar escándalo...varios de los muchachos se metieron a la casa y solamente detuvimos a dos de ellos en la calle yo detuve a uno de ellos sin poder precisar si era alguno de los quejosos...uno de los quejosos comenzó desde adentro de la casa arrojar botellas de vidrio...le pegó con una al compañero Moisés Carbajal...en la calle estaba una persona del sexo masculino...posteriormente me enteré que era el dueño...que él les dio autorización a los compañeros para ingresar al domicilio...vi que los compañeros, sin poder precisar quién estaban parados en el marco de la puerta de acceso al domicilio y desde ahí jalaron a alguno de los quejosos y lograron detener cuatro jóvenes...”*

A su vez, el policía Emiliano Jeovani García Rodríguez, externó haber acudido en dos ocasiones a advertir a los jóvenes que se encontraban ingiriendo bebidas en vía pública y que fue en la segunda ocasión cuando algunos de los jóvenes ingresaron a domicilio, momento en el que aventaron botellas cerrando la puerta, por lo que su compañero Esteban Efraín López Contreras, tocó la puerta saliendo el dueño del inmueble de nombre XXXX a quien les brindó autorización para entrar al domicilio y sacar a las personas que aventaron botellas mismas que fueron señaladas y entregadas por el mismo propietario acercándolos a la puerta de acceso, pues dijo:

*“... Llegamos al fraccionamiento XXXX, al parecer a la calle XXXX, observando a un grupo de personas siendo aproximadamente quince jóvenes, quienes estaban bebiendo cerveza de botella y de lata...Efraín les da la indicación de que se retiren y que sigan la fiesta en el interior del domicilio y observamos que los muchachos se metieron al domicilio y nosotros nos retiramos...como las 23:00 veintitrés horas...nuevamente este grupo de jóvenes estaban en la calle donde se les dieron indicaciones a los muchachos...seguían bebiendo cervezas y Efraín nuevamente les indicó que se retiraran y algunos se metieron al domicilio y alguno de estos muchachos comenzó aventar botellas para afuera...cerraron la puerta...Efraín tocó la puerta...salió una persona del sexo masculino que dijo llamarse XXXX, el compañero Efraín, le comentó...se les había solicitado en dos ocasiones a los jóvenes que se retiraran y que nos habían agredido aventándonos botellas...nos dio autorización de entrar al domicilio a sacar únicamente a las personas que nos aventaron las botellas...él mismo les preguntó a los muchachos que quien había sido y entre ellos se echaron la culpa y el señor los arrimo a la puerta y nosotros desde el marco de la puerta los sacamos llevándonos a cuatro jóvenes que fueron los sacamos del interior del domicilio...”*

Por su parte, el policía Moisés Carbajal Martínez, refirió que uno de sus compañeros solicitaba a una persona identificada como propietario del inmueble de nombre XXXX que les permitiera ingresar al domicilio, ante lo cual aceptó, así mismo precisó que fueron sus compañeros salieron del inmueble con los jóvenes ya arrestados, pues dijo:

*“...El día 14 catorce de enero del año que transcurre... aproximadamente a las 11.00 la noche fue que vía radio solicitaban apoyo los compañeros de la unidad 151 que se encontraban atendiendo un llamado en el Fraccionamiento XXXX...la puerta del domicilio estaba abierta y en el interior observe un grupo de más de seis jóvenes agresivos contra el personal policiaco o sea contra mis compañeros y Yo los cuales estaban en notorio estado alcohólico y en las afueras del domicilio en cuestión pude observar que había bastantes latas de cerveza y un cartón de cerveza tamaño mediano de vidrio así mismo recuerdo que el encargado de la unidad 151 solicitaba al señor al parecer recuerdo que se llamaba XXXX supuesto dueño del inmueble que este le autorizara entrar a dicho domicilio a lo cual este señor le contesto que sí... desde el interior de la casa empezaron a lanzar botellas de vidrio y vasos de vidrio a las unidades 122 y 151... los elementos de la unidad 151 entraron previa autorización del dueño de la casa y salieron ya con los asegurados recuerdo que ya iban con las esposas de mano, que los asegurados eran entre 4 cuatro o 5 cinco todos masculinos jóvenes...”*

El policía Gerardo Pérez Girón, negó haber participado en la detención de los quejosos, pues advirtió que si bien acudió al reporte, permaneció en la esquina de la calle, al decir:

*“...El día 14 catorce de enero del año que transcurre... después de las 21:30 veintiuna treinta horas... compañeros solicitaban apoyo en la calle XXXX del Fracción XXXX, que porque estaban agresivos los masculinos reportados, motivo por el cual me trasladé a dicha calle... mi escolta Moisés Carbajal se bajó... yo me quedé en la esquina... no tenía mucha visibilidad porque una de las patrullas estaba frente al domicilio donde se supone se metieron las personas reportadas, y solo escuchaba que se rompían vidrios sobre la patrulla que estaba frente al domicilio, y tampoco me percaté como ocurrieron las detenciones de los tres quejosos, porque solamente vi que los elementos de la unidad de reacción ya los traían asegurados y los abordaron a todos en una de sus unidades...”*

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

En consecuencia, se considera que los elementos de Policía Municipal Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García Rodríguez, Moisés Carbajal Martínez y Gerardo Pérez Girón, asumieron responsabilidad de la detención de mérito, sin ser contestes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma, lo que se valora en el contexto de las versiones concordadas realizados por los quejosos XXXX, XXXX y XXXX, asegurando que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en el interior de un domicilio, lugar donde ocurrió su detención, lo cual fue soportado por los citados elemento de Policía Municipal de quienes no fue posible garantizar la autorización por parte del propietario de inmueble, tras presentar sus argumentos con notorias divergencias.

Lo anterior permite tener por probado que la captura que ocupa derivó de la aplicación de un medio ilegal, atentos a la previsión de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece:

*“11.2 Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”*

Consecuentemente es de tener por acreditada la Violación del Derecho a la Libertad Personal en agravio de XXXX, XXXX y XXXX, reprochable a los elementos de Policía Municipal Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García Rodríguez, Moisés Carbajal Martínez y Gerardo Pérez Girón, lo que genera el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

## **II. En agravio de XXXX.**

XXXX, refirió que fue detenido sin justificación cuando se dirigió a separos municipales para indagar sobre la detención de su hijo XXXX:

*“...me dirigí con mi esposa XXXX a separos municipales e ingresé por el lado de la carretera que conduce a la comunidad Los Rodríguez, a lo lejos vi a una persona que me aluzaba con una lámpara, entendí que había ingresado por el lado equivocado...me incorporé sobre otro camino paralelo...antes de llegar a la entrada al estacionamiento de las patrullas...vi aproximadamente 6 seis policías municipales...me ordenaban bajar de mi vehículo pregunté ¿Qué hice?, no me informó...me colocaron unos aros en mis muñecas, les pregunté el motivo y nadie me lo explicó...”*

Al respecto, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de San Miguel de Allende, Luis Ricardo Benavides Hernández, negó los hechos atribuidos por el quejoso, pues refirió que su detención se derivó por no haber acatado las indicaciones por parte de policías municipales, asimismo, remitió la tarjeta informativa sin número de fecha 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, realizado por los oficiales Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes y Emiliano Jeovani García Rodríguez, mismo que derivó infracciones administrativas previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, específicamente en lo que respecta al artículo 12 doce fracción V cinco, pues se lee:

*“...Siendo las 00:15 horas los que suscriben, al estar arribando a los separos preventivos abordo de las unidades RP-122 y RP-152, nos percatamos de un vehículo color blanco que circulaba por la terracería en construcción de la parte trasera de los separos, por lo que al momento de detectar dicho vehículo le hicimos señas con las lámparas, al percatarse el conductor de dichas señas detuvo la marcha del vehículo, donde se le dieron indicaciones que no podía pasar con el automóvil, bajándose una femenina, la cual a pie tierra siguió su marcha hacia los separos, posterior el conductor aceleró la marcha del vehículo, dirigiéndose velozmente al estacionamiento de las unidades del edificio administrativo de Seguridad Pública, por lo que nuevamente con señas y comandos de voz le indicamos que se detuviera, haciendo caso omiso, arribando al interior del estacionamiento de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, donde se detuvo totalmente el vehículo a un costado de la pluma ubicada a un lado de las oficinas de Protección Civil, por ello con las medidas de seguridad le dimos indicaciones, para que bajara del vehículo a quien dijo llamarse XXXX ...mismo que fue asegurado por los elementos el Policía Esteban Efraín López Contreras, el Policía José Iván Paz Paredes y el Policía Emiliano Jeovani García Rodríguez, haciéndole de conocimiento que por no acatar las indicaciones realizadas por los elementos de Policía sería detenido por falta administrativa, fundamentado por el Capítulo II, Artículo 12, Fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que a la letra dice (Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente), siendo ingresado el detenido al interior de los separos a las 00:20 horas...”*

Se contempla entonces, que los señalados como responsables asentaron la tarjeta informativa que el origen de la detención derivó por no acatar las indicaciones de la autoridad municipal.

Por otro lado, el elemento de Policía Municipal Esteban Efraín López Contreras, al rendir declaración ante este Organismo, aceptó su participación en los hechos y señaló haberse percatado que un vehículo blanco ingresó a una zona restringida de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal a pesar de que le indicaban a gritos que se detuviera y que al detener su marcha le informó que lo pondría a disposición del Oficial Calificador por no atender la prohibición de no ingresar al área restringida, pues dijo:

*“...así mismo después de salir de área de separos me percaté de que un vehículo color blanco ingresó a una zona restringida por lo cual la hice señales luminosas con mi lámpara de mano y verbales indicándole que no podía ingresar a esa área acto seguido baja de una camioneta una mujer quien se dirige a pie a los separos por la parte trasera del edificio administrativo así mismo el conductor de la camioneta comienza a hacer maniobras para darse la vuelta y retirarse de esa área pero fue el caso de que haciendo caso omiso a los señalamientos viales que prohíben el acceso a vehículos particulares fue que acelerando el vehículo se dirigió a el estacionamiento de las unidades de policía a lo cual le gritábamos los ahí presentes que se detuviera, fue que ingresó hasta el área de la pluma que da acceso a los separos donde detuvo su marcha y al no identificarse y no conocer de sus intenciones nos vimos en la necesidad de extremar precauciones y al momento en que el conductor un masculino de aproximadamente XXX años de edad salía del vehículo la cual era una camioneta XXXX color blanco, es que esta baja de su unidad y yo me aproximo a él acompañado del compañero Iván Paz, y se le informa que será puesto a disposición del juez calificador en virtud de que no hizo caso a las reiteradas advertencias de que no podía ingresar a esa área restringida solicitándole en ese momento que adoptara la posición de rodillas al piso y manos a la cabeza...mi compañero Iván y Yo lo sujetamos*

*de los brazos y mi compañero Geovanny fue quien nos apoyó a ponerle los candados de mano al conductor de la camioneta, después de esto lo remitimos al área a de separos ...”*

En tanto los policías José Iván Paz Paredes y Emiliano Jeovani García Rodríguez, fueron acordes con la versión de su citado compañero, al referir que al quejoso le fue informado por su compañero Esteban Efraín López Contreras, que sería detenido tras no haber acatado las indicaciones de no ingresar al área restringida, pues cada uno de ellos manifestó:

José Iván Paz Paredes:

*“...me voy caminando hasta donde está la pluma que restringe el acceso de vehículos al área de acceso a separos municipales, observo que en el lugar estaba el compañero Efraín López, Emiliano Geovanni, con dos civiles una mujer y un hombre, el hombre que ahora se es el quejoso estaba discutiendo muy agresivo con el compañero Emiliano Geovany, ya que le reclamaba que porque habían detenido a su hijo y el señor no se calmaba, también escuché que Geovani le decía que no podía ingresar con su vehículo hasta donde se encontraba, que ese lugar no era para vehículos particulares y que ese acceso únicamente era para vehículos de emergencia, pero el señor no entendía razones y seguía cuestionando porque habían detenido a su hijo; por lo que Efraín López me indicó que realizara la detención del quejoso, por lo que me acerqué a él por la espalda, y le dije que lo iba a detener porque no acatar indicaciones, refiero que me coloqué detrás de él para ponerle los aros de seguridad, pero en cuando le informé que lo iba a detener se volteó y comenzó a forcejear conmigo, refiero que yo ya le había alcanzado a sujetar sus brazos, por lo que yo al tratar de colocarle los aros de seguridad, este empezó a forcejear y como yo no lo soltaba él perdió el equilibrio y yo por no soltarlo nos caímos ambos al piso, él cayó boca abajo y con el apoyo de Geovanni logramos colocarle los aros de seguridad, y enseguida lo levantamos y lo llevamos caminando a separos municipales que están a escasos metros del lugar; refiero que respecto a los hechos que señala que se le estuvieron dando indicaciones cuando ingresó al área de edificio administrativo no puedo referir nada porque yo en ese momento estaba dentro del área de separos, y realicé la detención del quejoso por indicaciones de mi superior y por qué no acataba las indicaciones de los compañeros, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Emiliano Jeovani García Rodríguez:

*“...una camioneta iba circulando rumbo al área de separos, nosotros comenzamos a caminar para interceptar el vehículo y yo saqué mi lámpara de mano y la encendí y apague varias veces, con esto le señalaba al conductor de la camioneta que se detuviera, pero no hacía caso, seguía avanzando y llegó hasta donde está la pluma que impide el acceso a la entrada a separos, y ya ahí se bajó el conductor que ahora se es el quejoso, y este de manera agresiva se dirige a Efraín y a Iván, y veía que discutía con ellos pero no alcancé a escuchar bien que decía, el caso es que llegué hasta donde estaban parados con el señor, y yo en cuando llegué agarré al quejoso de los brazos e Iván, se colocó detrás de él para esposarlo, pero el quejoso empezó a forcejear impidiendo que lo esposara Iván, y entre el forcejeo se cayeron al piso y el quejoso si mal no recuerdo cayó boca abajo e Iván junto a él, pero Iván se levantó y rápidamente le colocó los aros y entre Iván y yo lo levantamos y lo llevamos al interior de separos, refiero que si se le informó al quejoso el motivo por el cual lo estábamos deteniendo que fue por hacer caso omiso y no acatar indicaciones que el lugar por el que entró es restringido a vehículos oficiales, esto se lo informó Esteban Efraín. Al introducirlo a separos observo que todavía no terminaban de pasar a los muchachos al área de pertenencias, y respecto a los que señala el quejoso en el punto segundo de su queja referente a que en el área administrativa de separos agredimos físicamente a su hijo también detenido, refiero que esto no es verdad, no ocurrió lo que señala el quejoso, por lo tanto también niego los hechos que narran ambos. quejosos, ya que ningún momento tuvimos que controlar al hijo del quejoso de modo que lo colocáramos en el piso y mucho menos lo agredimos físicamente, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Ahora bien, de las declaraciones vertidas por los elementos de Policía Municipal, Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes y Emiliano Jeovani García Rodríguez, se advierte que fueron coincidentes al señalar que el día y hora de los hechos, el quejoso no acató las indicaciones y señalamientos que realizaron con la intención de que detuviera su marcha y no pasara por un acceso restringido, motivo por el cual lo esposaron y presentaron ante el oficial calificador.

Por otra parte, la testigo XXXX, indicó situación contraria a la referida por el quejoso, pues justificó su actuar de circular por un lugar restringido a pesar de haberle hecho señas u ademanes por no haberlas entendido, pues dijo:

*“...mi esposo y yo nos dirigimos a separos preventivos, nos introdujimos por la entrada de ésta por la carretera que va a Rodríguez, y me bajé para dirigirme a donde estaban unos policías, para preguntar de dónde me podían dar información de mi hijo, me señalaron donde podían informarme, en ese momento vi que varios policías tenían sus armas largas apuntando hacia enfrente, pero como iba muy preocupada por mi hijo, no hice caso, casi enseguida un elemento me gritó que le dijera al conductor de la camioneta, que saliera, porque no estaba permitido entrar por ahí...desde donde me encontraba le hice señas con mi mano a mi esposo, para que se saliera, quien a bordo de la camioneta se dirigió a donde yo estaba, mi esposo no entendía lo que le decía, en ese instante aproximadamente 12 doce elementos se pusieron alrededor de la camioneta, le gritaron a mi esposo que se bajara, así lo hizo y un elemento lo tiró al piso...”sin darle el motivo lo esposaron...”*

Sin embargo, cabe resaltar que el quejoso aseveró haber entendido que se encontraba en un lugar restringido en el momento que lo aluzaron con lámparas, pues recordemos que mencionó:

*“...a lo lejos vi a una persona que me aluzaba con una lámpara, entendí que había ingresado por el lado equivocado...me incorporé sobre otro camino paralelo...”*

De tal forma, se tiene que la detención dolida tuvo su origen en el hecho de que XXXX, no acató las indicaciones proferidas por la autoridad municipal de no transitar por una zona restringida ubicada en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, conducta que encuadra en lo previsto por la fracción V del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio en cita, el cual establece lo siguiente:

*“...V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente...”*

Consecuentemente y en virtud de lo antes expuesto se advierte que los servidores públicos imputados actuaron dentro del marco legal en que ejercen sus funciones, al momento de realizar la detención del aquí inconforme, por lo que el acto de molestia se verificó en flagrancia de una falta del orden administrativo, lo que ameritaba su detención y presentación ante la autoridad correspondiente, lo cual así hicieron los elementos involucrados, por lo que el despliegue de dichas atribuciones no irroga agravio al de la queja.

Razón por la cual, este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes y Emiliano Jeovani García Rodríguez, elementos de Policía Municipal, respecto de la Violación del Derecho a la Libertad Personal de que se dolió XXXX.

## **b) Violación del Derecho a la Integridad Personal**

### **I. En agravio de XXXX.**

XXXX, señaló que en el momento de ser detenido fue golpeado en sus rodillas y pantorrillas; asimismo, refirió que durante su traslado a barandilla municipal se detuvieron en un terreno baldío donde fue golpeado en su cara y por último en separos municipales donde fue tirado al suelo y pateado en el abdomen, describiendo los hechos de la siguiente forma:

*“...uno de los policías se puso detrás de mí, me abrazó de mi cuello con su brazo derecho ejerciendo presión y otro me pegó en mis rodillas, pantorrillas con un objeto largo y pesado al parecer de metal...en el camino los policías me iban diciendo pendejo y otras palabras ofensivas...dos policías me dieron varios golpes en mi cara con sus puños y palmas de sus manos, posteriormente la patrulla se volvió a poner en marcha hasta llegar a los separos...uno de ellos me jaló llevándome hasta una pared ubicada antes de entrar a los separos y me recargó con mi cara de lado pegando mi mejilla derecha sobre la pared al tiempo que ejercía presión ocasionándome dolor en dicha parte corporal...un policía diferente me aventó al piso y caí boca abajo con mi mejilla izquierda pegada al piso, me puso su rodilla en mi mejilla derecha haciendo presión sobre ésta, se acercó otro policía y me propinó varias patadas a la altura de mi abdomen...el policía que me golpeó con el objeto largo me dijo –mira escuinle bájale de huevos, te voy a quitar las esposas y cualquier mamada que hagas te vas a quedar más tiempo-...”*

A dicho doliente le fueron observadas por el personal de este organismo las siguientes lesiones:

*“...1.- Presenta equimosis en cuello del lado derecho de tres aproximadamente 3.5 tres y medio centímetro coloración rojiza y violáceo.  
2.- Presenta en región palmar interna de antebrazo izquierdo, escoriación lineal con costra que mide aproximadamente 1.5 un centímetro y medio y otra lineal de 3 tres milímetros aproximadamente.*

Así también, se considera la revisión médica folio XXXX, de fecha 15 quince de enero de 2017, a nombre de XXXX, del que se desprende presentó dolor en codo derecho y nariz, documental que fue signada por el técnico en urgencias médicas, José de Jesús Gutiérrez Godínez, quien al rendir testimonio ante este organismo manifestó:

*“...una vez que terminan en pertenencias lo canalizan a mi área que es donde los revisé y asenté en el formato de detenidos las alteraciones que presentaban en su superficie corporal externa...una vez que se me pone a la vista un informe de revisión número XXXX a nombre de XXXX, refiero que es mismo que elaboré en base a la revisión de la superficie corporal externa del detenido, él no presentaba lesiones visibles y las que anoté son las que él refirió que tenía dolor...”*

Cabe señalar desde este momento que si bien las afecciones corporales que presentaba el quejoso no fueron acordes con la magnitud que refirió haber sido lesionado, es importante considerar que existen indicios que permiten presumir que la parte lesa fue agredido físicamente por la autoridad municipal.

Lo anterior es así pues XXXX, fue conteste en afirmar que durante el trayecto el quejoso fue agredido físicamente, así como al llegar a separos municipales, pues mencionó:

*“...La patrulla se detuvo por un camino de terracería...a XXXX solo alcancé a ver que un policía le puso su brazo en el cuello apretándolo...cuando llegamos a separos a mí me bajaron primero...vi que otro policía llevó al papá de XXXX a separos esposado y lleno de tierra, XXXX se alteró y reclamó, un policía lo aventó al piso y otros lo rodearon...”*

De igual forma, XXXX, señaló que no fueron directamente trasladados a separos municipales, pues los condujeron a un camino de terracería, donde se percató que los elementos de policía municipal agredieron físicamente a XXXX, pues dijo:

*“...arrancó la patrulla y nos llevaron por un camino de terracería...se detuvo la patrulla, así como otra que iba atrás, se bajaron los elementos y unos se subieron a la caja...vi que le pegaban a XXXX en sus piernas y abdomen, un policía se subió encima colocando sus rodillas en su cuerpo, quedando como de lado, al tiempo que con su brazo le rodeo el cuello y lo apretaba, XXXX le pedía que lo soltara pero éste siguió apretando...”*

Así mismo, XXXX, refirió haber presenciado la agresión física de que fue objeto XXXX en las instalaciones de separos municipales, al mencionar:

*“...Fui ingresado al área administrativa de separos municipales, ahí vi a mi hijo XXXX...al verme mi hijo preguntó por qué a mí, al tiempo que se acercó y un policía lo abrazó por detrás, colocando su brazo sobre el cuello...lo aventó al piso y lo empezó a patear del abdomen puso su rodilla en su mejilla derecha haciendo presión sobre ésta...”*

Ahora bien, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, Luis Ricardo Benavides Hernández, negó los hechos al mencionar en su informe:

*“...se niega categóricamente en cuanto al supuesto abuso de autoridad que atribuye a elementos pertenecientes a esta Secretaría a mi cargo, toda vez que actuaron en todo momento con apego a lo establecido en la normativa aplicable y con respeto a los derechos...”*

Por su parte, el elemento de policía municipal Esteban Efraín López Contreras fue omiso en referirse al agravio hecho valer por XXXX.

En tanto José Iván Paz Paredes y Emiliano Jeovani García Rodríguez, negaron las imputaciones atribuidas por el quejoso, pues refirieron que en ningún momento detuvieron su marcha cuando trasladaban a los quejosos a separos municipales, además el segundo de los mencionados aseveró que en ningún momento se ejerció algún tipo de control hacia el quejoso cuando se encontraban en separos municipales, pues cada uno de ellos manifestó:

José Iván Paz Paredes:

*“...respecto al maltrato y lesiones que dicen les fueron ocasionados en el traslado, señalo que niego los hechos, ya que en ningún momento ni mi compañero Geovanni ni yo les propinamos maltrato alguno, ni tampoco es cierto que la patrulla se haya detenido cerca de la cancha de futbol como lo refieren en su queja, por 10 tanto también niego lo que refieren sucedió en ese lugar, debo señalar que el traslado si se hizo por ese camino de terracería al que refieren pero fue porque era el acceso más cercano a separos municipales. Al llegar al área de estacionamiento que está afuera de separos municipales el compañero Geovanni y yo bajamos a los detenidos junto Efraín López, y respecto a los hechos que refiere el primer quejoso ocurrieron afuera de separos municipales, también niego los hechos ya que en cuando los bajamos fueron ingresados al área de barandilla y en ningún momento se le propino al quejoso el maltrato que refiere, señalando que no puedo precisar quién condujo al quejoso de nombre XXXX al interior de barandilla...”*

Emiliano Jeovani García Rodríguez, dijo:

*“...a la persona que yo detuve en ningún momento le propiné algún tipo de maltrato, ya que aunque estaba molesto no tuve que usar fuerza para esposarlo, una vez que estuvieron los cinco detenidos a bordo, nos fuimos custodiándolos Iván Paz y yo, la unidad tomó la principal la luz y luego dio vuelta por un camino de terracería que da a la glorieta de Patrimonio de la Humanidad, y de ahí a separos, respecto a los hechos que narran los tres primeros quejosos de que fueron agredidos en el trayecto a separos, señalo que niego los hechos, por no ser ciertos, ya que la unidad en ningún momento se detuvo, no es cierto que se haya detenido la patrulla para causarles lesiones, además de que en la patrulla solamente íbamos el conductor en la cabina y nosotros dos custodiándolos, por tal motivo no es razonable lo que refieren respecto a que los golpearon antes de llegar a separos...niego que yo haya agredido a uno de los quejoso antes de ingresarlo a separos...y respecto a los que señala el quejoso en el punto segundo de su queja referente a que en el área administrativa de separos agredimos físicamente a su hijo también detenido, refiero que esto no es verdad, no ocurrió lo que señala el quejoso, por lo tanto también niego los hechos que narran ambos quejosos, ya que ningún momento tuvimos que controlar al hijo del quejoso de modo que lo colocáramos en el piso y mucho menos lo agredimos físicamente”*

A su vez, el Policía Municipal Moisés Carbajal Martínez, negó haber participado en la detención del quejoso, así como en su traslado, sin embargo, su dicho fue desmentido por su compañero Gerardo Pérez Girón, quien confirmó su presencia en separos municipales posterior al momento en que sucedieron los hechos.

Ahora bien, se recabó la declaración del elemento de Policía Municipal Adán Domínguez Mejía, adscrito a separos municipales, quien contradujo el dicho de elemento de Policía Municipal Emiliano Jeovani García Rodríguez, en relación a que no se utilizó técnicas de control, pues el primero de los mencionados admitió haber utilizado uso de la fuerza contra el inconforme, mismas que consistieron en derribarlo al suelo sujetándole el cuello sin dejarlo caer, además indicó que uno de los elementos que se encontraba colocó su pie en la espalda del inconforme, pues dijo:

*“...área de separos y como antes dije yo soy el encargado de abrir y cerrar la misma, me dirigí a la puerta mientras los otros cuatro muchachos estaban parados a una distancia de aproximadamente tres metros de la puerta, seguían esposados con los brazos hacia la espalda, por lo que procedí a abrir la puerta metálica y luego la reja en eso estaba*

cuando de reojo detecté el movimiento de uno de los detenidos que estaban parados detrás de mí que se dirigía rápidamente a la puerta donde yo estaba parado, al tiempo que gritaba insultos diciendo "no se pasen de verga, pinches culeros a mi háganme lo quieran pero a él déjenlo" sin saber por qué decía eso, ni las intenciones por las que se dirigía a la salida, como esto ocurrió en fracción de segundos mi reacción fue voltear hacia el muchacho quien me alcanzó a aventar con el pecho y me tiró un cabezazo a la cara pero no me pegó, acto seguido le aplico una técnica de derribe que consiste en tomarlo alrededor del cuello con mi brazo doblo mi cuerpo y coloco en él piso al muchacho boca abajo, refiero que no lo dejé caer, sino que con el movimiento yo doble mi cuerpo para colocarlo en el piso, una vez que lo puse en el piso, seguía pataleando intentando pegarme por lo que uno de los elementos que estaba en el interior de separos sin precisar quien se dirigió a donde estábamos y él controló al muchacho para restringir sus movimientos es decir le colocó su pie es decir colocó la parte de lo que conocemos como espinilla sobre la espalda al muchacho y puso parte de su peso sobre el cuerpo del joven y esto impide que sigan moviéndose y también impide que se levanten, una vez que el elemento hizo esta técnica el muchacho seguía forcejeando y fue hasta que el detenido que iba a ingresar cuando abrí la puerta le dijo que se calmara que no pasaba nada, y fue como el muchacho se calmó..."

No obstante, obra transcripción de la videograbación aportada en un disco compacto por la autoridad señalada como responsable, relacionados con los hechos suscitados en separos municipales del cual se aprecia que además de existir un uso excesivo de la fuerza existió una agresión física, pues se transcribe lo siguiente:

*"...video XXXX...en el minuto 16:09 uno de los detenidos ( denominado detenido 1) se acerca a la Persona 1 trayendo este a otro detenido del sexo masculino ( denominado detenido 2), el detenido 1 mueve su cabeza hacia arriba dirigiéndose con la persona 1 y este lo toma del cuello con su mano izquierda y apretando su cuello con el brazo derecho, al parecer utilizando técnicas de control, cayendo el detenido 1 al suelo... entra otro uniformado ( siendo este la persona 4) en el minuto 16:17 se ve que la persona 4 levanta su pierna izquierda propinándole una patada al detenido 1 en la parte del abdomen, siendo el minuto 17:07 se observa que la persona 1 levanta del suelo al detenido 1 colocándolo en la pared donde se encontraban los demás detenidos, se observa que el detenido 1 está moviéndose de un lado a otro por lo que se le acerca un uniformado ( siendo la persona 5) y con su mano izquierda lo toma de la espalda empujándolo hacia adelante, quedándose quieto el detenido 1, en el minuto 19:09 se observa que el detenido vuelve a moverse de su lugar y la persona 5 lo vuelve a tomar de la espalda empujándolo hacia adelante..."*

En tal sentido, el caso que nos ocupa revela que los elementos de policía municipal de mérito, aplicaron un uso excesivo de la fuerza, pues los testimonios de XXXX, XXXX y XXXX se confirmó que el quejoso recibió agresiones físicas por parte de elementos de Policía Municipal que participaron en su detención, así como el oficial adscrito a separos municipales Adán Domínguez Mejía, lo cual suma a la inspección de la videograbación aportada por la misma autoridad municipal en el que se aprecian actos indebidos por parte de los elementos adscritos, aunado a las contradicciones aludidas por los elementos aprehensores, con lo cual se tiene que inobservaron lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que a la letra dice:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."*

En consecuencia, resultó confirmado que los elementos de policía municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García Rodríguez, Moisés Carbajal Martínez, Gerardo Pérez Girón y Adán Domínguez Mejía, quienes asumieron la responsabilidad de la detención y custodia de XXXX, se apartaron de su obligación de velar por la integridad del entonces detenido, lo que permite tener por probada la Violación del Derecho a la Integridad Personal dolida por XXXX, lo que determina el actual juicio de reproche.

## **II. En agravio de XXXX y XXXX.**

Los inconformes manifestaron haber sido golpeados, por sus captores, pues aludieron:

XXXX:

*"...a mí un policía me jaló de la chamarra, pero yo me opuse e intenté zafarme, en ese momento 2 dos policías me sujetaron y me aventaron al piso, cayendo de espaldas, después un policía me tomó del brazo, lo dobló hacia mi espalda y así me sacó a la calle, otro policía me tomó del cuello y me puso de frente contra un vehículo... los policías me daban golpes con sus puños en las costillas del lado derecho y en la espalda... me condujeron a la patrulla y tenía un pie en la parte trasera de la caja y los policías me aventaron, cayendo de cara... arrancó la patrulla y nos llevaron por un camino de terracería... se detuvo la patrulla, así como otra que iba atrás, se bajaron los elementos y unos se subieron en la caja y comenzaron a tirarnos patadas... otros policías desde abajo me tiraban puñetazos en la cara, los policías que estaban arriba me pegaban en la espalda, en el abdomen... nos trasladaron a separos preventivos... me llevaron con el médico, me preguntó que si tenía lesiones, le dije que no, ya que por la misma situación, en ese momento no tenía dolor, pero si le comenté que los policías me habían golpeado... En este momento no presentó ninguna lesión, solo un poco de dolor en mi codo derecho..."*

Ahora bien, respecto a las huellas de violencia, el mismo inconforme afirmó:

*"... no presentó ninguna lesión, sólo un poco de dolor en mi codo derecho..."*



Lo cual guarda relación con la hoja de revisión del detenido previo a ingresar a separos folio XXXX (foja 61) de fecha 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el que el Técnico en urgencias médicas José de Jesús Gutiérrez Godínez, advirtió que XXXX no presentaba lesiones.

Por su parte, el quejoso XXXX, aludió haber sido agredido por elementos de Policía Municipal, sin embargo no fue acorde con el inconforme XXXX respecto al modo en que recibieron tales agresiones, además refirió que no presentaba lesiones, pues dijo:

*“...a mi hermano XXXX se le acercaron dos policías y lo aventaron, cayó boca arriba, yo me asusté y me hice para atrás, quedé en otra habitación, cerraron la puerta de ésta y ya no vi más...a mi hermano lo tenía recargado un policía sobre un carro y otro policía le entregó unos aros para que lo esposara, enseguida lo subieron a la misma patrulla en la que estaba XXXX... mi hermano me quedaba de frente y vi como un policía le dio un puñetazo en su cara en la parte baja de su mejilla izquierda...un policía me dio varios golpes en mi nuca con la palma conocidos como zapes...no me causaron lesión...”*

Al respecto, de la hoja de revisión del detenido previo a ingresar a separos XXXX (foja 38), no indica que XXXX presentara lesiones.

Por su parte, los elementos de Policía Municipal aprehensores Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García Rodríguez, Moisés Carbajal Martínez y Gerardo Pérez Girón, negaron haber golpeado o maltratado a los quejosos.

Ante el caudal probatorio expuesto, y deduciendo que la magnitud de las agresiones físicas que señalaron los inconformes recibieron, no guardan correspondencia con la ausencia de lesiones expuestas por los de la queja, así como que sus versiones no son contestes al referir la forma en que fueron golpeados, es por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a Violación del Derecho a la Integridad Personal atribuida a los elementos de Policía Municipal Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García Rodríguez, Moisés Carbajal Martínez y Gerardo Pérez Girón, por XXXX y XXXX.

### **c) Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.**

#### **I. En agravio de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX.**

Los quejosos de mérito se inconformaron en contra del Oficial Calificador en turno, pues indicaron que dicho funcionario no les permitió ofrecer pruebas de descargo ya que no se les brindó audiencia de calificación.

Al respecto, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, licenciado Ricardo Benavides Hernández al momento de rendir sendos informes que previamente le fueran requeridos por este Organismo, en términos generales negó los hechos atribuidos por los de la queja pues indicó que sí se garantizó el derecho de audiencia de los detenidos, pues incluso remitió copia certificada de los procedimientos administrativos XXXX, XXXX, XXXX y XXXX a nombre de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, respectivamente, así también confirmó que el oficial calificador en turno el día de los hechos fue el licenciado Francisco Javier Segura Arroyo.

Asimismo, informó mediante oficio XXXX/03/2017, que el señalado como responsable licenciado Francisco Javier Segura Arroyo, quien se ostentaba como Oficial Calificador, dejó de presentarse a sus labores en dicha institución desde el día 12 doce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que por parte de este Organismo no fue posible recabar su declaración.

Por lo tanto, se considera que el contenido de las hojas de procedimiento administrativo que se encuentran dentro del sumario no cubre los extremos legales que garanticen un debido proceso a los particulares.

En este sentido, la autoridad señalada como responsable fue omisa en cumplir el procedimiento establecido por la norma jurídica en cuanto a la sanción administrativa consistente en la imposición de multa, pues la resolución escrita, en la que se fundara su sanción, carece de señalamientos que motivaran el acto de molestia, así como de garantizar al particular el derecho a ser asistido por abogado o por persona de confianza.

La deficiencia de la resolución escrita es contraria a lo establecido por los artículos 137 ciento treinta y siete así como 138 ciento treinta y ocho del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, que imponen como requisitos a todos los actos administrativos los siguientes:

*“Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:*

- I. Ser expedido por autoridad competente;*
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;*
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;*
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;*

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;

VI. Estar debidamente fundado y motivado;

VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;

VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y

IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.”

“ARTÍCULO 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Señalar lugar y fecha de emisión;

II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;

IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y

V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.”

De esta forma se advierte que la autoridad señalada como responsable fue omisa en emitir el documento que observara las formalidades mínimas para garantizar la seguridad jurídica del acto administrativo emitido, así como las esenciales tales como el estudio y concatenación de las probanzas y el ejercicio deductivo de subsunción, pues en el acto en comento no se plasmó el ejercicio lógico jurídico por el cual el juzgado infirió como ciertos los hechos, el por qué los mismos actualizaban la norma que imponía la sanción administrativa ni la personalización de la sanción particular.

Al respecto, el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera con la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidos por las leyes y los reglamentos, pues este derecho fundamental exige a la administración pública respeto total de la Constitución en su artículo 14 catorce, tal y como se encuentra probado en el caso materia de estudio, pues existe convicción de que el Licenciado Francisco Javier Segura Arroyo, no siguió las formalidades procesales para imponer la sanción administrativa a los hoy quejosos, vulnerando así sus Derechos Humanos, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de la señalada como responsable.

Cabe mencionar que si bien el licenciado Francisco Javier Segura Arroyo, dejó de laborar para la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, según se advirtió el Secretario de la citada dependencia, licenciado Luis Ricardo Benavides Hernández, sin embargo ello no exime a dicho profesionista de cualquier responsabilidad en la que hubiesen podido incurrir con motivo de sus funciones.

Lo anterior se sostiene, tomando en cuenta el artículo 23 veintitrés de la entonces Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

*“La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cinco años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables la sanción económica y la inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.”*

## **II. En agravio de XXXX.**

El quejoso, se dolió que la autoridad señalada como responsable se haya llevado su vehículo a una pensión, sin motivo alguno pues mencionó:

*“...antes de pasar al área de registro y encontrándome esposado, un policía me sacó de la sudadera que vestía las llaves de mi vehículo y después supe por vos de mi esposa que se lo llevó la grúa, esto sin razón, ya que como dije no cometí ninguna conducta ilegal...”*

En el sumario, consta copia del recibo expedido por tesorería municipal XXXX, de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, a nombre XXXX, por la cantidad de \$382.32 trescientos ochenta y dos pesos con treinta y dos centavos, por concepto de arrastre de vehículo con grúa dentro de la ciudad (foja 72).

Por su parte, XXXX, presente en el momento de los hechos, señaló que no le permitieron llevarse la camioneta de su esposo, puesto que una grúa se llevó el vehículo de su esposo, pues dijo:

*“...Quiero agregar que no me permitieron llevarme la camioneta de mi esposo y una grúa se lo llevó, por lo que tuvo que pagar una multa de \$382.32 trescientos ochenta y dos pesos, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

Así mismo, el testigo XXXX, indicó haberse entrevistado con los elementos de Policía Municipal que realizaron la detención de su hermano, quienes se negaron a entregarle el vehículo al indicarle que se encontraba asegurado, así mismo indicó que posteriormente llegó un oficial de tránsito quien se llevó el vehículo.

*“...vi que cerca de donde se ingresa para separos municipales, se encontraba la camioneta de mi hermano XXXX con las luces encendidas y mi cuñada en el asiento del piloto, cerca de la camioneta estaban un aproximado de 6 seis policías, le pregunté a mi cuñada qué había ocurrido, ella estaba llorando y se veía asustada...me dirigí a los policías y les hice saber lo que mi cuñada me acababa de decir, uno de ellos contestó que al ver que mi hermano había entrado por zona prohibida y con alta velocidad, creyeron que podría estar armado y por esa razón actuaron de la forma en que lo hicieron, sin haberme especificado cómo procedieron, le pregunté al policía si me podía llevar yo el vehículo de mi hermano, contestó en sentido negativo argumentando que ya se había dado la orden de que se lo llevara tránsito porque estaba asegurado, aunque no le pregunté quién dio la orden, sí le pedí que la cancelara, pues en mi consideración el vehículo no tenía por qué quedarse asegurado, contestó que no se podía porque la orden ya estaba dada, sin decir quién lo ordenó...un poco después llegó un oficial de tránsito municipal y retiró el vehículo...”*

Al respecto, el Secretario de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Luis Ricardo Benavides Hernández, negó los hechos atribuidos por el quejoso, pues precisó que fue un tránsito quien se hizo cargo del vehículo de motor siguiendo el protocolo establecido por el Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio en cita.

De igual forma, remitió la tarjeta informativa, de fecha 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el que los elementos de policía municipal Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes y Emiliano Jeovani García Rodríguez, asentaron en igual sentido que el Oficial de Tránsito Pedro Israel Carreón Rodríguez, se hizo cargo del vehículo marca XXXX, línea XXXX color XXXX, además, confirmaron que el hermano del quejoso identificado como XXXX, solicitó se le proporcionara la posesión del vehículo, refiriéndole que se realizaría el proceso como debía de ser.

De la documental descrita, se advierte que en ningún apartado asentaron haber puesto a disposición de alguna autoridad el vehículo, además que no especificaron cual procedimiento u ordenamiento se debía seguir.

Por su parte, el elemento de Policía Municipal Esteban Efraín López Contreras, confirmó lo apuntado en la tarjeta informativa, pues dijo:

*“...la camioneta se encargó la Dirección de tránsito municipal, es tanto lo que recuerdo y deseo manifestar...”*

De frente a la imputación, el elemento de policía vial en Irapuato, Guanajuato, Pedro Israel Carreón Rodríguez, señaló situación diversa a la plasmada por el Secretario de Seguridad Pública y el citado policía municipal, pues informó que remolcó el vehículo del quejoso a petición del comandante en turno de seguridad pública, sin especificar que se tratara de alguna infracción, incluso mencionó haberse negado a realizar infracción alguna al no haberse percatado de los hechos que le manifestaban los policías municipales relativas a una falta de tránsito, pues dijo:

*“...el día 15 quince de enero del año que transcurre, como a la 01:00 horas aproximadamente, vía radio de cabina de tránsito municipal, me pidieron apoyo ya que yo conduzco la grúa de tránsito municipal, para que acudiera al área de estacionamiento de Seguridad Pública, para remolcar un vehículo al Corralón Municipal, y esto era a petición del Comandante de turno de Seguridad Pública, no recuerdo si dieron su nombre, el caso es que me trasladé a dicho lugar con la grúa y al llegar al área de estacionamiento de separos municipales y Seguridad Pública...en el lugar se encontraban más de dos elementos de seguridad pública municipal, sin poder precisar cuántos, a quienes no les tomé nombres, uno de ellos sin poder precisar nombre, me indicó que la camioneta de referencia era la que se iba a ingresar al corralón, me señalaron que la persona que conducía la camioneta lo iba haciendo de manera inadecuada y a una velocidad no permitida y además intento ingresar en un área restringida al público, me señalaron que el conductor estaba detenido y por tal motivo se necesitaba resguardar el vehículo en el corralón municipal, para la misma protección de la unidad ya que además necesitaba que moviera el vehículo porque el lugar donde se encontraba era el acceso principal al área de separos; yo les señalé que haría el traslado de la unidad al Corralón”*

*Municipal pero que no podía hacer alguna infracción porque no me constaba lo que señalaban como motivo de faltas al reglamento de tránsito...me retiré con el vehículo y lo deposité en el corralón municipal. También quiero referir que aun cuando se encontraban estas dos personas en el lugar que refirieron ser familiares del conductor del vehículo, no se entregó el mismo a dichas personas, porque una vez que se asegura la unidad por alguna autoridad, únicamente se puede entregar a quien acredite la propiedad del mismo, esto con el fin de salvaguardar la propiedad del dueño de la unidad o pertenencias que haya traído en el interior del vehículo..."*

Se tiene entonces, dos versiones otorgadas por parte de la autoridad municipal respecto al motivo por el que se decidió depositar el vehículo del inconforme en el corralón municipal, el primero porque el agente de vialidad Pedro Israel Carreón Rodríguez, manifestó haber realizado tal acción a petición de un elemento de policía municipal, en tanto que el policía municipal en concordancia con el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, aludieron que el remolque del vehículo se debió a seguir el protocolo del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Sin embargo, ninguna de las dos versiones se adecuaba a lo establecido por los ordenamientos municipales que permita realizar la acción dolida por el quejoso, puesto que la versión brindada por policía municipal respecto a que debía seguirse el procedimiento correspondiente, sin asentar a qué reglamento se refiere, y suponiendo, que se refiere al Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, los dispositivos legales en los que pretende fundar el acto de autoridad rezan de la siguiente manera:

*"Artículo 86. Los agentes podrán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición de autoridad competente, además en los siguientes casos:*

- I. Cuando le falten al vehículo las dos placas o no cuente con la identificación vehicular municipal, o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal;*
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación o la identificación vehicular municipal no coincida con la unidad correspondiente. En este caso se pondrán a disposición de la autoridad competente el conductor y el vehículo;*
- III. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso para conducir vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pudiera tomar el control del vehículo;*
- IV. Cuando el conductor circule a alta velocidad, realice maniobras de manera temeraria negligentes o acrobacias de tal manera que ese sólo hecho pueda ser causa de accidente;*
- V. En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena cuando los involucrados no se pongan de acuerdo y en caso de daños a propiedad municipal;*
- VI. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito;*
- VII. Cuando sea arrastrado o jalado por otro vehículo no especificado para esta función debido a la falta de su propia propulsión y que las condiciones de la vía pongan en riesgo la seguridad de terceros;*
- VIII. Cuando se conduzcan vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;*
- IX. Cuando la Dirección establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para los conductores de vehículos; y,*
- X. Los demás que determine la Dirección.*

De tal forma, resulta evidente que el acto de autoridad, consistente la petición solicitada por el elemento de Policía Municipal Esteban Efraín López Contreras y ejecutada por el oficial de tránsito municipal, Pedro Israel Carreón Rodríguez, no cuenta con el fundamento legal que soporte el acto de molestia que realizaron en contra del quejoso, aunado a que en la tarjeta informativa de fecha 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, nada advierte respecto a que se haya puesto el vehículo a disposición de alguna autoridad, además de que no evocó de forma certera, la legislación en la que fundaron su actuación, a más de que el oficial de tránsito declaró en el sumario que actuó a petición de un policía municipal.

Ante tal razonamiento cabe advertir lo estipulado por el artículo 2º segundo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que ciñe: *"El poder público únicamente puede lo que le Ley le concede y el gobernador lo que ésta no le prohíbe"*.

Luego, se confirmó la falta de fundamentación del acto de autoridad emitido por el policía vial Pedro Israel Carreón Rodríguez y el elemento de policía municipal Esteban Efraín López Contreras, consistente en el arrastre del vehículo, lo que implicó la violación del derecho a la seguridad jurídica, en agravio de XXXX.

#### **d) Violación del Derecho a la Propiedad.**

XXXX, afirmó que al ingresar a separos municipales entregó su celular servible, sin embargo, alude que al momento de obtener su libertad, se le entregó inservible, pues dijo:

*“...al recibir mis pertenencias me entregaron mi teléfono celular inservible...cuando lo entregué sí servía, tan es así que pude hablar con mi papá...”*

De lo declarado por el quejoso, se destaca que se comunicó por teléfono con su papá para avisarle de su detención, lo cual fue confirmado ante este organismo, por XXXX y XXXX, en el que confirmaron haber recibido llamada telefónica.

Así mismo, presentó ante este organismo copia de acuse de recibo de equipo celular con número de siniestro XXXX de fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, mismo que advierte que un teléfono celular marca XXXX, modelo XXXX, se encontraba en tales condiciones:

*“...golpes a los lados y el display está estrellado y dañado, no enciende ni carga, cámara destruida del cristal y falta de una esquina...”*

Por parte de la autoridad municipal, el encargado del área de pertenencias Adán Domínguez Mejía, negó el acto reclamado, argumentando que recibió el teléfono celular encendido, por lo que procedió apagarlo, pues dijo:

*“...respecto al teléfono que señala el primer quejoso, cuando le pedí los objetos que traía él mismo de entre sus pertenencias saco su teléfono celular entre otras cosas, procedí a apagar el teléfono y lo coloqué en la mesa donde hice el registro para tomar la fotografía del mismo, no puedo señalar que el teléfono funcionara o no porque no lo revisé lo único que hice fue apagarlo porque si me pude percatar que éste estaba encendido...”*

Así también, remitió boleta de recibo de pertenencias número XXXX, de fecha 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se apuntó que XXXX depositó entre otros objetos celular café estrellado.

No se desdeña, que el quejoso presentó copia fotostática del estado de cuenta visible en foja 141, con la finalidad de corroborar la existencia del teléfono que alude fue dañado por los elementos de policía municipal.

De tal suerte, aun cuando el quejoso presentó copia fotostática del citado estado de cuenta, así como el acuse de recibo de celular que advierte daños a un equipo celular, ello no determina la preexistencia de dicho objeto, pues al rendir su dolencia ante este organismo, no describió las características del equipo telefónico, tales como marca, color, modelo, así también se considera que el estado de cuenta, no describe tales rasgos, lo cual para quien resuelve no le es posible colegir que el teléfono celular que alude el quejoso sea el mismo que le fue afectado por la autoridad señalada como responsable y que aparece en la copia de acuse de recibido con número de siniestro XXXX, aunado a que en el sumario no se encuentran elementos suficientes para confirmar que algún servidor público dañó dicho objeto, por lo cual la versión del quejoso se encuentra aislado en dicho sentido.

Consiguientemente, con los elementos de prueba expuestos no es posible tener por probado la violación del derecho a la propiedad aludido por XXXX, en contra de los elementos de policía municipal Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García, Moisés Carbajal Martínez, Gerardo Pérez Girón y Adán Domínguez Mejía, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, para que instruya el inicio el procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García, Moisés Carbajal Martínez y Gerardo Pérez Girón**, respecto de la dolencia esgrimida por **XXXX, XXXX y XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, para que instruya el inicio el procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García, Moisés Carbajal Martínez, Gerardo Pérez Girón y Adán Domínguez Mejía** respecto de la dolencia esgrimida por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, para que instruya el inicio el procedimiento disciplinario en contra del otrora Oficial Calificador, licenciado **Francisco Javier Segura Arroyo**, respecto de la dolencia esgrimida por **XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, para que instruya el inicio el procedimiento disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal **Esteban Efraín López Contreras**, así como del elemento de Tránsito y Vialidad, **Pedro Israel Carreón Rodríguez**, respecto de la dolencia esgrimida por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **ACUERDOS NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, respecto del acto atribuido a los elementos de Policía Municipal de nombres **Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes y Emiliano Jeovani García**, consistente en la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de que se dijo agraviado **XXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, respecto del acto atribuido a los elementos de Policía Municipal de nombres **Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García, Moisés Carbajal Martínez y Gerardo Pérez Girón**, consistente en la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** de que se dijeron agraviados **XXXX y XXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, respecto del acto atribuido a los elementos de Policía Municipal de nombres **Esteban Efraín López Contreras, José Iván Paz Paredes, Emiliano Jeovani García, Moisés Carbajal Martínez, Gerardo Pérez Girón y Adán Domínguez Mejía**, consistente en la **Violación del Derecho a la Propiedad** de que se dijo agraviado **XXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. MMS.**